Santiago, trece de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce sólo su parte expositiva.

Y teniendo presente:

Primero: Que, a través de esta acción de amparo económico, la empresa IDEAL S.A. ha impugnado el Decreto N°24, de 14 de junio de 2024, por medio del cual se determinan las características del "mensaje que promueve hábitos de vida saludable contenido en la publicidad de los alimentos que indica". Considera que a través de dicho acto administrativo el Ministerio de Salud ha incurrido en una ilegalidad, infringiendo la garantía constitucional del derecho a la libertad económica consagrada en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, el recurso de amparo económico protege la garantía constitucional del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República en ambos incisos.

Tercero: Que, por consiguiente, el asunto a dilucidar consiste en determinar si, a través de esa disposición, que ha implicado modificar el mensaje respecto del rotulado de ciertos alimentos, comporta una ilegalidad y, en su caso, si en virtud de tal actuación

VGBKCTGXNUU

se transgrede o no se transgrede la garantía constitucional antes aludida.

Cuarto: Que, en concreto, a través del acto recurrido se dispone la sustitución del actual mensaje del rotulado que reza "PREFIERE ALIMENTOS CON MENOS SELLOS DE ADVERTENCIA" por otro que indica: "ALIMENTO CON SELLO ´ALTO EN´, EVITA SU CONSUMO". En concepto de quienes recurren, esa modificación carece de la debida justificación que sustente el cambio y sostienen también que se apartaría de los límites impuestos por la ley, teniendo en consideración que, en lugar de promocionar hábitos de vida saludable, el nuevo mensaje opta por prohibir o restringir el consumo de los alimentos publicitados, buscando equiparar tales alimentos con productos nocivos como el tabaco y las bebidas alcohólicas.

Por su lado, la autoridad sanitaria argumentó que el decreto cuestionado contiene la fundamentación requerida, puesto que se sustentó en las facultades legales de la cartera ministerial y en la protección de la salud pública. Conforme a esa intención, sostiene que el cambio surge a propósito del aumento de enfermedades no transmisibles, como la obesidad, unido a la necesidad de mejorar la comprensión del mensaje por parte de la población. A ello se suma el requerimiento de alinear la publicidad con las nuevas recomendaciones contenidas en

VGBKCTGXNUU

las Guías Alimentarias para Chile y con los modelos más estrictos sobre etiquetado nutricional de advertencia a nivel internacional.

Quinto: Que, con relación al primero de los cuestionamientos que se formulan en la acción de amparo, esto es, el imperativo de la fundamentación de todo acto administrativo -exigencia que no se habría observado en este caso-, debe apuntarse que el deber de motivar los actos de la Administración se entronca con principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. Encuentra su fuente primaria en los artículos 4°, 6° y 8° de la Constitución Política de la República, porque la juridicidad es sujeción al Derecho y la motivación el medio para hacerla efectiva y, desde luego, porque la publicidad y transparencia implican justificar y dar a conocer los fundamentos de las decisiones. En suma, la motivación es una garantía de razonabilidad, de exclusión de la arbitrariedad.

Sexto: Que, a nivel infra constitucional, ese imperativo de fundamentación se manifiesta en el artículo 11 inciso segundo de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, al disponerse que *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o*

VGBKCTGXNUU

amenacen su legítimo ejercicio"; y se ve refrendado en su artículo 41 inciso 4° que consagra igual exigencia de fundamentación para las resoluciones que ponen término a un procedimiento administrativo.

Séptimo: Que es evidente que la mayor o menor intensidad de la motivación está determinada por la naturaleza o complejidad del asunto. Por ende, tampoco se trata de que sea imprescindible, siempre y bajo toda circunstancia, la realización de un análisis exhaustivo o extenso. Empero, esto tampoco quiere decir que se esté en presencia de un requisito puramente formal. Es funcional o instrumental a un propósito: justificar ante quienes ven afectados sus derechos o intereses, las razones que se han tenido en cuenta para tomar la decisión que les concierne, imperativo que adquiere mayor realce cuando se trata de regulaciones con vocación de generalidad.

Octavo: Que, entonces, para resolver este arbitrio resulta necesario confrontar tales lineamientos con los términos del acto cuestionado, en cuyo texto, a la letra, la autoridad respectiva manifestó lo siguiente:

"*Considerando:*

[…] 4. Que, se ha constatado la necesidad de realizar mejoras al Mensaje establecido en el decreto N°1, de 3 de enero de 2017, del Ministerio de Salud, para una mejor comprensión del público. Para tal efecto, se han considerado diversos antecedentes que permitirán

VGBKCTGXNUU

mejorar el Mensaje que promueve hábitos de vida saludables vigente actualmente.

5. Que, el Ministerio de Salud, difunde contenidos sobre alimentación saludable en sus diversas políticas públicas vinculadas a la promoción de esta, a través de los Mensajes de las Guías Alimentarias, las que fueron actualizadas mediante la resolución exenta N°1.810, de 26 de diciembre de 2022, que aprueba la Norma General Técnica N°230, sobre las Guías Alimentarias para Chile.

6. Que, las Guías Alimentarias son un componente clave en las políticas sobre esta materia, ofreciendo un lineamiento científico, claro y sencillo sobre cómo se debe alimentar la población.

7. Que, en razón de lo anterior, se hace necesario establecer las nuevas características del Mensaje que promueve hábitos de vida saludable".

Noveno: Que, en consecuencia, lo transcrito revela que la autoridad sanitaria asienta su determinación en la protección de la salud pública, a través de la promoción de hábitos de vida saludable en la publicidad de alimentos, efectuada a través de medios de comunicación masivos, que superen los límites de nutrientes críticos o de perfil negativo, debido a que el consumo excesivo de ciertos componentes alimentarios representa un riesgo para la salud de la población.

VGBKCTGXNUU

Con todo, ese objetivo es el mismo que tuvo la autoridad recurrida al crear el mensaje publicitario que ahora se quiere reemplazar, como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°20.606, de 2012, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, y del artículo 110 bis del Reglamento Sanitario de los Alimentos, de manera que la justificación debiera identificarse con la real necesidad de fijar nuevas características para el mensaje que promueve hábitos de vida saludable.

Dicho de otro modo, lo importante es determinar si acaso existen razones suficientes, exteriorizadas y debidamente sustentadas en la resolución administrativa, que justifiquen la introducción de un cambio relevante en la publicidad de los alimentos envasados que contienen los sellos de advertencia "ALTOS EN".

Décimo: Que esto que se viene delineando resulta clave de momento que, en el decreto impugnado, se sostiene que la razón del cambio obedece a "*la necesidad de realizar mejoras*" en el mensaje anterior "*para una mejor comprensión del público*" y que, para tal cometido, fueron considerados "*diversos antecedentes*" que habrían permitido transitar desde la recomendación de preferencia entre productos a una advertencia directa y clara sobre los riesgos asociados al consumo del tipo de alimentos concernidos.

VGBKCTGXNUU

Undécimo: Que, sin embargo, al revisar tales antecedentes y en particular el decreto impugnado, se advierte que el elemento de juicio por el que se decide modificar el mensaje anterior está constituido por la Guía Alimentaria para la población chilena, contenida en la Resolución Exenta N°1.810, de 2022, del Ministerio de Salud, que contiene recomendaciones alimentarias, tendientes a mantener y mejorar la salud y nutrición de las personas.

Entre los antecedentes invocados por la autoridad está el Informe Técnico que contiene el "Consolidado de respuestas a observaciones recibidas durante consulta pública nacional e internacional, sobre propuesta de modificación sobre: `Mensaje que promueve hábitos de vida saludable en la publicidad de los alimentos´ establecido en el Decreto N°1/2017", de cuya revisión se advierte que la consulta tuvo por objetivo analizar un mensaje que fomente el consumo moderado de esta clase de alimentos, pero sin llegar a evitar su consumo, según se desprende del texto "Consume con moderación". Empero, no existen datos o información que permita comprender las razones que motivaron la elección de las características del nuevo mensaje, en los términos planteados por uno de los seis organismos consultados, es decir, el "Grupo Transdisciplinario para la Obesidad de Poblaciones" (GTOP), considerando que existieron otras sugerencias que

VGBKCTGXNUU

se estimaron adecuadas para lograr el mismo objetivo, como ocurre en el caso de la propuesta "Come sano, sin sellos es mejor" o "Revisa la etiqueta, infórmate, consume con moderación", formuladas por "Elige Vivir Sano" y el "Departamento de Ciencia de los Alimentos y Tecnología Química de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de Chile", respectivamente, es decir, por otros organismos consultados.

Consecuentemente, en la medida en que las observaciones de los participantes son aceptadas a fin de ser analizadas posteriormente por el consultante, significa que es dable exigir algún raciocinio o reflexión que descarte esas otras posibilidades y que otorgue apoyo a la elección del nuevo mensaje en el decreto final, omisión que impide comprender cuáles fueron los fundamentos y motivaciones para semejante decisión, pese a su evidente relevancia.

Duodécimo: Que de los lineamientos antes referidos y del bloque normativo más arriba citado surge como conclusión que en el acto administrativo que se revisa no se expresan los motivos que justifiquen debidamente la determinación adoptada, puesto que, en lugar de exponerse las razones que dotaran de contenido y sustento a la determinación, se invoca únicamente la necesidad de mejorar el mensaje, lo que constituye un propósito, pero

VGBKCTGXNUU

que no implica satisfacer el requerimiento de argumentación que otorgue legitimidad a la decisión.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, al carecer la actuación censurada de fundamentos que permitan entenderla y que entreguen soporte a la decisión adoptada por la autoridad recurrida, forzoso es concluir que la inclusión del nuevo mensaje publicitario, en los términos anotados, deviene ilegal. Al obrar de ese modo, la cartera ministerial recurrida dejó de cumplir las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Décimo cuarto: Que, establecido lo anterior, cabe añadir que la actuación impugnada afecta el derecho que la Constitución asegura al recurrente para desarrollar su actividad económica, dado que le impone exigencias de rotulado que se presentan, actualmente, carentes de justificación y que implican una alteración relevante de las condiciones bajo las cuales ha estado llevando a cabo sus operaciones.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N°18.971, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo económico interpuesto por Ideal S.A. en

VGBKCTGXNUU

contra del Ministerio de Salud y, en consecuencia, se dispone que se deja sin efecto el Decreto N°24 de 10 de octubre de 2024, que determina las características del mensaje que promueve hábitos de vida saludable contenido en la publicidad de los alimentos que indica, por falta de fundamentación suficiente.

Se previene que el Abogado Integrante señor Vidal concurre a la decisión de acoger la acción de amparo teniendo además presente que la actuación reprochada debe ser considerada ilegal desde que el nuevo mensaje publicitario no se condice con la finalidad de la normativa que regula la materia en tanto transforma una medida informativa para el consumo responsable en una medida prohibitiva para el consumidor.

Acordada la decisión con el **voto en contra** del Ministro señor Matus y del Abogado Integrante señor Urquieta, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Astudillo, de la prevención y de la disidencia, sus autores.

Rol N°47.104-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la

VGBKCTGXNUU

vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Vidal y Urquieta por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 12:14:06

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 12:14:07

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 12:14:08

VGBKCTGXNUU

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VGBKCTGXNUU